

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1723/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1723/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0113100073320** mediante la cual el particular requirió, lo siguiente:

“ ...  
*Modalidad de entrega:*  
*A través de la Plataforma Nacional de Transparencia*

*1.- ¿A cuantos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos; les han solicitado la vigilancia y/o monitoreo por parte del Poder Judicial Federal y*

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



Tribunal de Justicia de la Ciudad de México? 2.- ¿A cuantos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que les han colocado brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos han detenido; y que delito estaban cometiendo en el momento de su detención? 3.- A cuantos imputados y/o condenados se les ha detenido con los brazaletes electrónicos y/o dispositivo electrónico, y cuál fue el delito por el que fueron detenidos al momento de portar dicho dispositivo?  
..."(sic)

II. El cinco de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente respuesta:

**FGJCDMX/CGIE/ DP/1085/2020-08**  
**Agente del Ministerio Público Supervisor**

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero y segundo, 2º, 3º., párrafo segundo, 6º., fracción XXV, 7º párrafo tercero, 8º. párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informa lo siguiente.

Que analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública solicitada por el [-----], al respecto remito a Usted, el original del oficio sin número, de fecha 03 de agosto de 2020, suscrito y firmado por la Maestra Virginia López Caleano, Agente del Ministerio Público, en la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, constante de 02 dos fojas útiles; FGJCDMX/CGIE/FIEC/179/2020-07, de fecha 04 de agosto de 2020, suscrito y firmado por el Mtro. Gustavo Omar Jiménez Escudo, C. Fiscal de Investigación Estratégica Central, constante de 02 d s fojas útiles; FGCDMX/CGIE/FIERVT/199/2020-08, de fecha 03 de agosto el 2020, signado por el Mtro. René Aguilar Acosta, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, constante de 01 una foja útil; FGJCDMX/CGIE/FIEDH/0448/2020-08, de fecha 04 de agosto e 2020, signado por el Dr. Ernesto López Sauce, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, constante de 02 do fojas útiles: mediante los cuales se da respuesta a la solicitud del peticionario.

**Oficio sin número**  
**Agente del Ministerio Público Supervisor**

Por lo anterior, para dar respuesta puntual y en estricto sentido a la petición marcada con el número 1 **¿A cuántos beneficiarios del Programa de Preliberación y/o Pre-liberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos; les han solicitado la vigilancia y/o monitoreo por parte del Poder Judicial Federal y Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, planteada por el solicitante, hago de su conocimiento, que esta Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, NO es el área competente para detentar dicha información, por lo que el peticionario deberá dirigir su solicitud al FISCALÍA DE EJECUCIÓN PENAL.**



En cuanto a los cuestionamientos marcados bajo los números **2 y 3**, hago de su conocimiento, que en lo que corresponde a la competencia de esta Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, después de una búsqueda minuciosa en los registros con que cuenta **NO SE ENCONTRO DATOS** respecto de la información solicitada.

**FGJCDMX/CGIE/FIE/179/2020-07**  
**Fiscal de Investigación Estratégica Central**

Al respecto, le adjunto el informe rendido por la Lic. Karen Rubi Hernández Cruz, Oficial Secretario del Ministerio Público, a quien se le instruyo para la atención correspondiente.

**Oficio sin número**  
**Oficial Secretario del Ministerio Público**  
**Karen Rubí Hernández Cruz**

Al respecto, me permito informar a Uste, que una vez consultados los registros de los libros físicos y electrónicos que se llevan en esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central, **NO EXISTE** antecedente, ni registro alguno con relación a los requerimientos señalados.

**FGJCDMX/CGIE/FIE VT/0199/2020-08**  
**Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículo**

De conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 1, 2, 21 fracción II, **28 fracción V, y 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 1,2, 52 fracción V, 54, 55 y 56 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido por el artículo tercero transitorio d la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo F JCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

Al respecto le informo al Peticionario que esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículo y Transporte, **no** cuenta con la información antes citada, por no ser de mi competencia.

**FGJCDMX/CGIE/F EDH/0448/2020-08**

Una vez analizada la petición se desprende que por cuanto hace a la solicitud marcada como 1, esta Unidad Administrativa, no detenta la información, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede, sus atribuciones normativamente son las de investigación del delito de Homicidio Doloso.

Por cuanto hace a las peticiones marcadas como 2 y 3, de acuerdo a la información proporcionada por los Encargados Responsables de Agencia, que conforman esta Fiscalía, no ha sido puesta a disposición, ninguna persona con dispositivo electrónico o brazaletes electrónico.



III. El cinco de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siguiente agravio:

"...  
*No se ha entregado la información, no se ha contestado ninguna pregunta  
..."(sic)*

IV. El seis de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

V. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió escrito libre mediante el cual el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos que en lo sustancial refieren lo siguiente:

CGIT/CA/300/1107/2020-10

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante oficio número FGJCDMX/110/5280/20-07, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, remitió a esta Coordinación general de Investigación Territorial, la solicitud de Acceso a Información Pública de [-----], con folio 0113100073320, para respuesta de lo siguiente:

*"1.-A cuántos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Preliberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos; les han solicitado la vigilancia y/o monitoreo por parte del Poder*

*¿Judicial Federal y Tribunal de Justicia de la Ciudad de México?*

2.- *¿A cuantos beneficiarios del Programa de Preliberación y/o Preliberación Anticipada que les han colocado brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos han detenido; y que delito estaban cometiendo en el momento de Su detención?*



3.- A cuantos imputados y/o condenados se les ha detenido con los brazaletes electrónicos y/o dispositivo electrónico y cuál fue el delito por el que fueron detenidos al momento de portar dicho dispositivo?. " (sic).

2.- A través de diverso CGIT/CA/300/395/2020-07, ésta Coordinación general de Investigación Territorial, envió respuesta a la Unidad de Transparencia de esta dependencia, respecto de lo solicitado por la recurrente, en el que se informó lo siguiente: Sobre la información requerida relacionada con: "1.- A cuántos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos; les han solicitado la vigilancia y/o monitoreo por parte del Poder Judicial Federal y Tribunal de Justicia de la Ciudad de México?..." (sic); por la petición competencia de ésta área administrativa, es necesario mencionar primeramente que en atención a los que establece el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que se robustece con el contenido del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece las atribuciones del Ministerio Público. Y al realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta ésta área administrativa, no se encontró dato alguno en relación a la petición planteada por el peticionario.

Informado lo anterior, es de comentar que es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, quien debido a que tiene a su cargo los centros de reinserción social, es el área quien pueda tener la información solicitada, y la misma tiene su domicilio en Calle José María Izazaga 29, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por lo que se sugiere dirigir la petición anterior a dicha área, en atención al contenido del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado en el punto número 2, se giró oficio a los Fiscales de Investigación que se encuentran bajo la supervisión y dirección de ésta área administrativa, quienes a efecto de atender lo solicitado, envían respuestas mediante oficios FIAO/301/926/20-07, 902/830/2020-08, FITC/304/395-1/2020-07, 305/01480/2020, FGAM/907/UT/930/2020-07, 308/2375/2020-08, FITMC/910/1012/2020, 311/MH/1158/20-07, 314/FTL/OIP/331/2020, 900/913/494/2020-08, CG-873, 916/FDX/1261/2020-08, Y FEDAPUR/213-369/2020-07, los cuales se agregan.

3.- La Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía, mediante oficio número FGJCDMX/CGJDH/6056/2020-08, dio contestación al peticionario, e hizo de su conocimiento que en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada, podrá inconformarse por medio de un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



4.- Es el caso que el día 06 de octubre del año 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió inconformidad manifestada por [-----], a la solicitud con folio 0113100073320, en la que indicó lo siguiente:

**"No se ha entregado la información, no se ha contestado ninguna pregunta" (sic)**

5.- En fecha 19 de octubre del 2020, ésta área administrativa, recibió oficio número FGJCDMX/CGJDH/DUT/7310/2020-03, con el que se envió, copia simple del acuerdo de fecha 06 de octubre del 2020, signado por el Mtro. Jorge Valdés Gómez, Subdirector de Proyectos de Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica y remite copia simple del Recurso de Revisión identificado con el expediente número INFOCDMX/RR.IP.1723/2020, del [-----], relacionado con la solicitud de información pública número de folio 0113100073320.

Por lo que fue requerido a esta Fiscalía que en el término de siete días hábiles proporcione a ese Instituto lo siguiente: "...manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos".

sí, una vez expuestos los antecedentes del caso que nos ocupa, la suscrita bajo los argumentos siguientes OBJETA el supuesto e infundado agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que ésta área administrativa otorgó respuesta al recurrente [-----], derivada de la solicitud con folio 0113100073320, en tiempo y forma, en atención a la literalidad de lo planteado en su momento por el peticionario.

### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio 0113100073320, asignado a [-----] se emitió dentro del término legal, se le atendió, orientó e informó estrictamente respecto a su petición y se atendió a cada una de sus preguntas, considerando la literalidad de lo solicitado al informarle:

Por cuanto hace a la pregunta número A cuántos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos; les han solicitado la vigilancia y/o monitoreo por parte del Poder Judicial Federal y Tribunal de Justicia de la Ciudad de México?. a" (sic); por la peticionaria competencia de ésta área administrativa, es necesario mencionar primeramente que en atención a los que establece el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que se robustece con el contenido del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece las atribuciones del Ministerio Público. Y al realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta ésta área



administrativa, no se encontró dato alguno en relación a la petición planteada por el peticionario.

Informado lo anterior, es de comentar que es la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, quien debido a que tiene a su cargo los centros de reinserción social, es el área quien pueda tener la información solicitada, y la misma tiene su domicilio en Calle José María Izazaga 29, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por lo que se sugiere dirigir la petición anterior a dicha área, en atención al contenido del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que se le informo y oriento al peticionario que no es facultad de ninguna de las Fiscalías de Investigación Territorial, aplicar el beneficio del programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos y se le oriento ante quien podría ser solicitada dicha información, indicándole que sería la Unidad de Transparencia, quien tiene la obligación de comunicarle de la incompetencia de éste Sujeto Obligado (Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), para atender lo solicitado al no encontrarse dentro de sus facultades, motivando y fundamentando el motivo por que ésta área no tiene esas facultades y por consecuencia no genera la información interés del hoy recurrente, tal y como lo establece la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se realizó en atención al contenido del artículos 17 de la Ley de la materia.

Ahora bien por lo que hace a las preguntas 2 y 3, consistentes en: 2.- ¿A cuantos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que les han colocado brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos han detenido; y que delito estaban cometiendo en el momento de Su detención?

3.- A cuantos imputados y/o condenados se les ha detenido con los brazaletes electrónicos y/o dispositivo electrónico y cuál fue el delito por el que fueron detenidos al momento de portar dicho dispositivo? " (sic); atendiendo al principio de exhaustividad, cada una de las Fiscalías de Investigación Territorial, dependientes de ésta Coordinación de Investigación Territorial, realizó la información de la búsqueda tal y como fue planteada por el [-----], y no se encontró antecedente alguno de la información solicitada, lo que se hizo saber al entonces peticionario mediante oficios FIAO/301/926/20-07, 902/830/2020-08, FITC/304/395-1/2020-07, 305/01480/2020, FGAM/907/UT/930/2020-07, 308/2375/2020-08, FITMC/910/1012/2020, 311/MH/1158/20-07, 314/FTL/OIP/331/2020, 900/913/494/2020-08, CG-873, 916/FDX/1261/2020-08, Y FEDAPUR/213-369/2020-07; emitidos por los Fiscales de Investigación Territorial, las cuales se le solicita al Órgano Autónomo de la Ciudad de México, tome en consideración para poder atender el recurso de revisión interpuesto por el [-----], ya que cada una de las respuestas refleja que se atendió cada una de las preguntas realizadas en la solicitud de información pública con folio 0113100073320.

En base a lo anterior, esta área administrativa entrego respuesta atendiendo las tres preguntas realizadas por el hoy recurrente, y se le oriento e informo acerca de las facultades de ésta área administrativa.

Por tanto, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho e acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno el recurrente, establecido en ninguna de las



fracciones contenidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por el recurrente, no se encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción XII del contenido del artículo 234 de la Ley de la materia, ni en ninguno de los supuestos, el que nos indica cuando es procedente el Recurso de Revisión, lo anterior en virtud de que se le dio respuesta y oriento sobre lo requerido, aunado a ello, dicha respuesta se dio en tiempo y forma por ésta área administrativa, y cumplimiento con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, los cuales se encuentran establecidos por el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no puede existir agravio alguno a la recurrente [-----], ya que la respuesta el folio 0113100073320 se emitió dentro del término legal, en tiempo y forma en base a su petición y atendiendo lo establecido el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de la materia. Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y IO párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Unidad de Transparencia, desahogue una solicitud a cargo del Sujeto Obligado, se le orientará sobre quién era el área competente para atender la pregunta uno de la solicitud.

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente a lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por [-----], no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que el recurrente pretende se funda su inconformidad, sin considerar lo que ésta Coordinación General de Investigación, le oriento y le informo, además de ello, ésta área administrativa al entregar la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0113100073320, oriento y agoto la exhaustividad al buscar entre los expedientes la información tal y como fue planteada en su momento por hoy recurrente.

Con la respuesta proporcionada NO se viola ni se negó el derecho de acceso a la información, y se le explico al peticionario lo que implicaría entregar la información de su interés, por lo que los agravios que pretende hacer valer, no se encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento, pues de la lectura que se hace a la misma, se colige que lo solicitado por la recurrente fue atendido debidamente, y en ningún momento se le omitió dar respuesta a su solicitud, y pretende obtener información que no es generada por éste Sujeto Obligado si no por otro diverso, y que se le afirme una respuesta cuando no se encontró antecedente alguno en los archivos de cada una de las Fiscalías de Investigación Territorial.

Resulta así, qué de los elementos aportados y argumentos esbozados por [-----], no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la y realizada.



No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Fiscalía procede a objetar el pretendido agravio de la recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio número CGIT/CA/300/395/2020-07, suscrito por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente de Ministerio Público, adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial, informó a la Unidad de Transparencia de la dependencia, de la respuesta que la suscrita otorgó a [-----], y la que fue notificada por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se otorgó una respuesta en forma correcta y atenta a lo solicitado, completa, atenta, razonable, lógica y veraz a su solicitud, y atendiendo cada uno de los puntos interés del peticionario dentro de la solicitud folio 0113100073320, en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientando y entregando respuesta resultado de la búsqueda en cada una de las Fiscalías, que se encuentran bajo la supervisión y dirección de ésta Coordinación General de Investigación.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de certeza, eficacia, legalidad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones, Es evidente que en el acto se le dio respuesta razonable y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, mediante registro de folio 0113100073320, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del recurrente.

Por tanto, se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, en el Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.1723/2020, pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera razonable, lógica, sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que la recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos: por lo que no se violó ningún derecho, y mucho menos el de no atender ninguna pregunta, en la forma como refiere en su escrito de cuenta mediante el cual hace valer el Recurso de Revisión en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1723/2020, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado debe respetar y proteger los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, la suscrita concluye que la respuesta está justificada, y que NO EXISTEN LOS ELEMENTOS necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención,



*pues la respuesta que le recayó a su solicitud no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.*

*Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción V y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.*

*Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 201 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, INFORMANDOLE y ORIENTANDO, sobre el área competente y la búsqueda de la información realizada, tomando la literalidad del planteamiento realizado por el peticionario.*

#### **PRUEBAS**

*Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:*

*1.- copia del oficio CGIT/CA/300/395/2020-07, de fecha 19 de marzo de 2020, en el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública del folio 0113100073320 Por lo antes expuesto:*

*A USTED C.MTRO. JORGE VALDÉS GÓMEZ, Subdirector de Proyectos de Ponencia de la Comisionada ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito:*

*PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen sobre lo requerido a este Sujeto Obligado (Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal), relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.1723/2020, presentado por [-----]*

*SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por [-----], y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.*

*TERCERO. Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*



*Hernández, Coordinadora de Asesores-. Para su superior conocimiento. Presente. En desahogo del of. CGJDH/7310*

VI. El cinco de noviembre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1.- ¿A cuantos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos; les han solicitado la vigilancia y/o monitoreo por parte del Poder Judicial Federal y Tribunal de Justicia de la Ciudad de México? 2.- ¿A cuantos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que les han colocado brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos han detenido; y que delito estaban cometiendo en el momento de su detención? 3.- A cuantos imputados y/o condenados se les ha detenido con los brazaletes electrónicos y/o dispositivo electrónico, y cuál fue el delito por el que fueron detenidos al momento de portar dicho dispositivo?</p>	<p style="text-align: center;"><b>FGJCDMX/CGIE/ DP/1085/2020-08</b> <b>Agente del Ministerio Público</b> <b>Supervisor</b></p> <p>Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero y segundo, 2º. 3º., párrafo segundo, 6º., fracción XXV, 7º párrafo tercero, 8º. párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informa lo siguiente. Que analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública solicitada por el C. VICTOR ANTONIO SALGUERO, al respecto remito a Usted, el original del oficio sin número, de fecha 03 de agosto de 2020, suscrito y firmado por la Maestra Virginia López Caleano, Agente del Ministerio Público Supervisor, en la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, constante de 02 dos fojas útiles; FGJCDMX/CGIE/FIEC/179/2020-07, de fecha 04 de agosto de 2020, suscrito y firmado por el Mtro. Gustavo Omar Jiménez Escudo, C. Fiscal de Investigación Estratégica Central, constante de 02 d s fojas útiles; FGCDMX/CGIE/FIERTV/199/2020-08, de fecha 03 de agosto el 2020, signado por el Mtro. René Aguilar Acosta, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, constante de 01 una foja útil; FGJCDMX/CGIE/FIEDH/0448/2020-08, de fecha 04 de agosto e 2020, signado por el Dr. Ernesto López Sauce, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, constante de 02 do fojas útiles: mediante los cuales se da respuesta a la solicitud del peticionario.</p>	<p>No se ha entregado la información, no se ha contestado ninguna pregunta</p>



**Oficio sin número  
Agente del Ministerio Público  
Supervisor**

Por lo anterior, para dar respuesta puntual y en estricto sentido a la petición marcada con el número 1 **¿A cuántos beneficiarios del Programa de Preliberación y/o Preliberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos; les han solicitado la vigilancia y/o monitoreo por parte del Poder Judicial Federal y Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, planteada por el solicitante, hago de su conocimiento, que esta Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, NO es el área competente para detentar dicha información, por lo que el peticionario deberá dirigir su solicitud al FISCALÍA DE EJECUCIÓN PENAL.**

En cuanto a los cuestionamientos marcados bajo los números 2 y 3, hago de su conocimiento, que en lo que corresponde a la competencia de esta Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, después de una búsqueda minuciosa en los registros con que cuenta **NO SE ENCONTRO DATOS** respecto de la información solicitada.

**FGJCDMX/CGIE/FIE/179/2020-07  
Fiscal de Investigación  
Estratégica Central**

Al respecto, le adjunto el informe rendido por la Lic. Karen Rubi Hernández Cruz, Oficial Secretario del Ministerio Público, a quien se le instruyo para la atención correspondiente.

**Oficio sin número  
Oficial Secretario del Ministerio  
Público  
Karen Rubí Hernández Cruz**

Al respecto, me permito informar a Uste, que una vez consultados los registros de los libros físicos y electrónicos que se llevan en esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central, **NO EXISTE** antecedente, ni registro alguno con relación a los requerimientos señalados.



	<p><b>FGJCDMX/CGIE/FIE VT/0199/2020-08</b> <b>Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículo</b></p> <p>Al respecto le informo al Peticionario que esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículo y Transporte, <b>no cuenta con la información antes citada, por no ser de mi competencia.</b></p> <p><b>FGJCDMX/CGIE/F EDH/0448/2020-08</b></p> <p>Una vez analizada la petición se desprende que por cuanto hace a la solicitud marcada como 1, esta Unidad Administrativa, no detenta la información, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede, sus atribuciones normativamente son las de investigación del delito de Homicidio Doloso.</p> <p>Por cuanto hace a las peticiones marcadas como 2 y 3, de acuerdo a la información proporcionada por los Encargados Responsables de Agencia, que conforman esta Fiscalía, no ha sido puesta a disposición, ninguna persona con dispositivo electrónico o brazaletes electrónicos.</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle del medio de impugnación, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de **0113100073320** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

*[Énfasis añadido]*

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

En este sentido, es importante mencionar que la parte recurrente, solicitó 1.- *¿A cuantos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que ya se les colocó brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos; les han solicitado la vigilancia y/o monitoreo por parte del Poder Judicial Federal y Tribunal de Justicia de la Ciudad de México?* 2.- *¿A cuantos beneficiarios del Programa de Pre-liberación y/o Pre-liberación Anticipada que les han colocado brazaletes electrónicos y/o dispositivos electrónicos han detenido; y que delito estaban cometiendo en el momento de su detención?* 3.- *A cuantos imputados y/o*



*condenados se les ha detenido con los brazaletes electrónicos y/o dispositivo electrónico, y cuál fue el delito por el que fueron detenidos al momento de portar dicho dispositivo?*

A este respecto el Sujeto Obligado, en su respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicó no haber localizado la información. Acto seguido, la parte recurrente se agravió en los siguientes términos: *"...No se ha entregado la información, no se ha contestado ninguna pregunta..."*

De lo anterior, es dable hacer notar que la parte recurrente, requirió la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio electrónico a través del cual se le notificó la respuesta en estudio.

En este sentido, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y fundamentó su respuesta, de forma congruente con su competencia, la cual se encuentra en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"...  
La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.  
..."(sic)*

De lo anterior, se desprende que, en materia de delitos la Fiscalía General de Justicia, **tiene como competencia principal la de investigar**, teniendo una función muy importante dentro del procedimiento penal, en cuanto que, a través del Ministerio Público, se ejerce la acción penal. En dicho caso, a efectos de imponer las sanciones a los delincuentes, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño según proceda.

Es en este sentido que, la respuesta resulta oportuna pues, el Sujeto Obligado no tiene



competencia para pronunciarse en cuanto a los requerimientos. No obstante, es imprecisa y deja margen de incertidumbre al afirmar que la información **no existe**, ya que, de esa expresión, se puede interpretar que la genera, pero no la resguardó conforme a lo establecido en la normatividad de archivos, o que aun teniendo el deber de generarla no lo hizo.

En el caso particular, se tiene que, no se trata de que la información no exista, más bien, la entrega de lo requerido no está dentro de sus posibilidades jurídicas y materiales, toda vez que no es de su competencia, situación que debió motivar de forma amplia y clara en su respuesta.

En este punto, es importante traer a colación la Ley en materia de transparencia en su artículo 11, entre otros, los principios de **certeza y legalidad** que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda en las y los solicitantes. Lo anterior, se robustece con la fracción VIII, del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO  
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
...”(sic)*



Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración. De este modo:

***Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales no resulta ser competente***

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa,***



*que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Como se puede desprender de este punto, toda respuesta deberá acompañarse de una motivación completa, como se expresa a continuación:

1. **Motivación completa**, es en sentido estricto la motivación racionalmente correcta, es decir, que no solo se base en la transcripción la normatividad, sino en su explicación, de tal manera que, con ello a su vez, se cumpla con lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia, haciendo la entrega de respuestas sustanciales.

Ahora bien, en el caso en estudio, es evidente que el Sujeto Obligado, no consideró lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:

*"...Artículo 200.*

*Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*..."(sic)*

Lo anterior cobra sentido, considerando que la información requerida se relaciona con el Programa de Preliberación Anticipada, tema del que cabe acotar lo siguiente:

*"...Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*

**ARTÍCULO 29. BENEFICIOS.** *Son beneficios Penitenciarios los siguientes:*



- I. *Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;*
- II. *Tratamiento Preliberacional;*
- III. *Libertad Preparatoria; y,*
- IV. *Remisión Parcial de la Pena.*

**ARTÍCULO 30. CONCEPTO.** *El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.*

**ARTÍCULO 34. DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.** *El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución.*

*El Tratamiento Preliberacional comprenderá:*

- I. *La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;*
- II. *La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y*
- III. *Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.*

**ARTÍCULO 36. DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.** *Es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de compurgar su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajo los supuestos previstos en esta Ley.*

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**Artículo 24.-** *La Subsecretaría de Sistema Penitenciario tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios de Reinserción Social para procesados y sentenciados; así como el centro de sanciones administrativas y reintegración social para arrestados;*

XXXV. *Dar seguimiento a la persona privada de la libertad una vez que obtenga uno de los beneficios preliberacional y sanciones no privativas de la libertad contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los sustitutivos penales, así como a los beneficiados con el programa de reclusión domiciliaria a través de monitoreo electrónico a distancia; y*



**XXXVI. Comunicar de manera oportuna al juez de ejecución el incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad y reclusión domiciliaria.**

Como se puede leer, del contenido de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, se advierte que en materia de preliberación las autoridades competentes son el Tribunal Superior de Justicia a través del Juez de Ejecución ya que es quien autoriza las preliberaciones.

Asimismo, corresponde a la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, ya que se encarga de dar seguimiento a las personas privadas de su libertad una vez obtenido algún beneficio de preliberación.

Ahora bien, en cuanto al **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta **parcialmente fundado** toda vez que el Sujeto Obligado resulta no ser competente para dar atención a lo requerido, razón por la cual no localizó la información en sus archivos. Sin embargo, cabe reiterar al Sujeto Obligado, que incumplió con los principios de certeza y legalidad al no motivar su incompetencia y al omitir la remisión a los Sujetos Obligados competentes.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***En cumplimiento a los principios de certeza y legalidad, emita una nueva respuesta en la que, sin omitir los fundamentos, motive las razones o circunstancias por la cual resulta incompetente para dar atención a los requerimientos planteados por la parte recurrente.***
- ***Remita la solicitud de información pública a la Secretaría de Gobierno y al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México y de cuenta de la remisión a la parte recurrente.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro del primer día hábil posterior a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente



resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

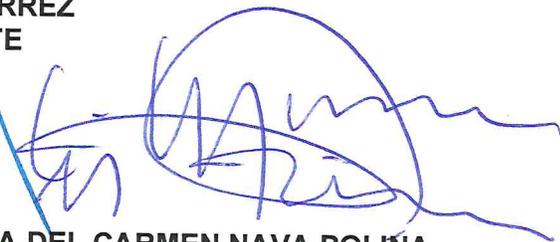
**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

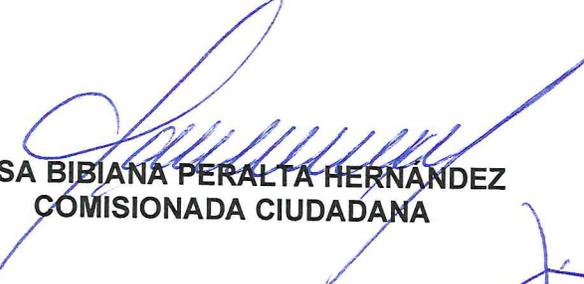


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

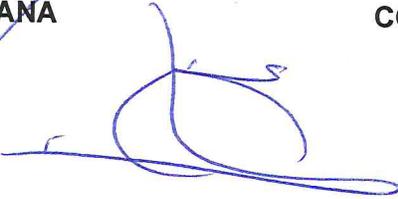
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

